



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2009-00930

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación remitida por la EPS Sanitas donde reportó la información relacionada con los datos del demandado [archivo 05 Cd-02].

- Niéguese requerir a la EPS Sanitas, comoquiera que suministro la información que le fue solicitada.

- Niéguese acceder a la petición del demandante para que se requiera a los proveedores de telefonía e internet para que suministren información del ejecutado, comoquiera que los datos que pretende recaudar fueron suministrados por la EPS Sanitas.

Además, si la pretensión del actor se relaciona con recaudar información para la materialización de las medidas cautelares, lo cierto es que, para adquirir estos servicios no es requisito indispensable acreditar la calidad de propietario del inmueble y tampoco se precisa de que manera esa información resulta útil para la concreción de las medidas previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8849c1bfa5ee2c86d6b44bc45ae738eaece7e33dda0b00abb315a580b8601**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05, 06 y 07 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00529

- Previo a pronunciarse sobre el avalúo catastral allegado por el demandante, sea pertinente mencionar lo siguiente:

El artículo 444 del C.G.P., dispone en los numerales 1º, 2º y 4º lo siguiente:
“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- (...)*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”*

Ahora, la citada norma establece el trámite que debe surtir al avalúo presentado por cualquiera de las partes procesales, y además, en cuanto a los bienes inmuebles señala en el numeral 4º la forma en que se estima su valor, señalando en ese sentido que para ello se acudirá al avalúo catastral.

En cuanto al avalúo del inmueble allegado al proceso, si bien se dispuso con auto de 15 de agosto de 2023 el traslado de ese avalúo catastral adosado por el demandante, lo cierto es que dicha actuación era improcedente, comoquiera que, para el caso de los bienes inmuebles, no requiere surtir el traslado de ese avalúo catastral, nótese que dicho traslado solo se abre paso cuando se adose un dictamen pericial, lo cual no ocurrió en este asunto, pues en lo relativo a los bienes inmueble y vehículos automotores [numerales 4, 5 y 6 artículo 444 C.G.P.], la norma dispuso que su estimación se haría de forma distinta a los demás, para



ello la regla general es que el valor será el del avalúo catastral, para los inmuebles, y el impuesto de rodamiento definirá el valor de los vehículos automotores.

Sobre ese tema, en la Sentencia STC3187-2019¹ la Corte se pronunció, en sede de tutela, donde el accionante estimó vulnerado sus derechos por la renuencia del juzgado en correrle traslado al avalúo catastral de un inmueble, en esa oportunidad sostuvo que:

“Con ese panorama, en lo que aquí importa, se justifica la deducción combatida, esto es, que cuando el «valor del predio para remate» se precisa únicamente con el «avalúo catastral», no se debe «correr traslado» de éste, por cuanto de la simple lectura del precepto es relativamente sencillo entender que el legislador, en lo que respecta a este momento del compulsivo, quiso fijar, a modo de regla general, que los «bienes inmuebles y vehículos automotores» (num. 4º, 5º y 6º) fueran estimados económicamente de forma distinta de los demás (num. 1º y 2º)” [subrayado del juzgado].

Por lo expuesto, el juzgado resuelve;

PRIMERO: Déjese sin valor ni efecto el auto de 15 de agosto de 2023, donde se ordenó el traslado del avalúo catastral allegado por el demandante, por lo anteriormente expuesto. En consecuencia,

SEGUNDO: NIÉGUESE, por sustracción de materia, las objeciones propuestas por el demandado contra el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20715852, amén que, en cualquier caso, tampoco aportó un dictamen para sustentar la controversia respecto valor fijado en el avalúo catastral.

TERCERO: SE INSTA al demandante para que allegue el avalúo catastral, actualizado, comoquiera que el certificado se remitió el 15 de marzo de 2023, aportado el documento, el despacho proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb8da39cc797ffbf3117fdc84d030441f7b94175162330deb152d529336b**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:41 PM

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3187 de 14 de marzo de 2019, MP. Octavio Augusto Tejeiro.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00529

- Dando alcance a los escritos radicados a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

De entrada, se advierte que el derecho de petición es incompatible para poner en marcha el aparato judicial, pues las solicitudes que presenten las partes relacionadas con la litis, deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”* (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01). [subrayas del juzgado].

- Frente a los derechos de petición que el demandado remitió con destino al proceso, estese a lo resuelto en sentencia de 8 de marzo de 2023, porque:

i) En dicha providencia, el juzgado se pronunció de fondo resolviendo la controversia que se ventiló en este proceso, ii) Atendiendo el principio de preclusión del procedimiento, se tiene que feneció la oportunidad para dirimir cualquier controversia en torno a las pruebas, su valoración, los cobros de las cuotas de administración, los pagos, etc, de ahí que no es procedente en este momento abordar esas polémicas y, iii) En esta etapa del proceso tampoco es procedente adelantar la conciliación judicial, esto sin perjuicio que las partes, por su iniciativa, lleguen a algún acuerdo conciliatorio, el cual en todo caso deberá informarse al juzgado.

- En cuanto a la nulidad propuesta por el demandado, en escrito radicado el 18 de marzo y 4 de abril de la presente anualidad, la misma se rechaza de plano:

Téngase en cuenta que el artículo 135 del C.G.P., dispone que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* [subrayado del juzgado].

Y es que las causales de nulidad son taxativas, aunque existen diversas causales de nulidad además de las instituidas en el artículo 133 del C.G.P, lo cierto es que quien lo alegue tiene el deber de expresar la causal invocada y los hechos en que se funden pues así lo dispone el artículo 135 *ibidem*.



Si bien, el demandado alega la nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, lo cierto es que de los hechos expuestos se desprende que a través de este medio pretende abrirle paso a una discusión que fue zanjada en etapas procesales anteriores y culminó con el fallo proferido el 8 de marzo de 2023.

Así las cosas, comoquiera que la alegada nulidad no se funda en ninguno de las causales instituidas en el artículo 133 del C.G.P, lo propio será su rechazo *in limine*.

- Agréguese en autos la liquidación de crédito presentada, 17 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial del demandante. De la cual se corrió traslado a los demandados en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, siendo recorrida, oportunamente, por el demandado Manuel Ricardo Rubio Sánchez, mediante escrito radicado a través del correo del juzgado el 20 de noviembre de 2023, la misma que también se corrió traslado a las partes procesales.

Secretaría, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación del crédito y su objeción conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a647a064f90e8c1d4473570a26d3979533dd999bd76b511ccd61419f1eda1**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00796

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Niéguese proferir sentencia o auto de seguir ejecución, comoquiera que no se surtió la notificación del ejecutado. En cuanto a la notificación remitida al juzgado en el mensaje del 30 de noviembre de 2023, este despacho se pronunció, desestimándola, en auto de 14 de diciembre de 2023.

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 21 de febrero de 2024, con resultado positivo [archivo 16].

Se insta al ejecutante a que continúe el ciclo de notificación remitiendo el aviso al demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd869e5cf69c6f4fa035b5b64406a4ce30cf95bda019da14d21a10f536a14a0**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 15 y 16 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00882

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 13 de diciembre de 2023, con resultado positivo [archivo 41 fl. 17 y 18 Cd-01].

- Incorporar al expediente el aviso enviado a la dirección física de la ejecutada el pasado 19 de enero de 2024, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 292 del CGP] del mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019, **el 23 de enero de 2024** [archivo 42 fl. 10, 11 y 12 Cd-01]

- Agréguese en autos el acta de notificación del curador ad-litem, designado para representar a la demandada Sandra Rocío Ramos Espitia, expedida por la secretaría del juzgado el 2 de febrero de 2024 [archivo 39].

- Incorpórese al expediente el escrito remitido por el curador ad-litem al correo del juzgado, **el 7 de febrero de 2024**, a través del cual contestó la demanda [archivo 40]. Este escrito no se dará trámite comoquiera que se surtió la notificación personal de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante reportó, previamente, una nueva dirección para surtir la notificación de la ejecutada, actuación que venía realizado, aunque se desestimó porque no se surtió en debida forma. Así las cosas, ante la posibilidad de notificar, directamente, a la demandada se preferirá esta a la notificación a través del curador ad-litem.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documentos electrónicos 39, 40, 41, 42 y 43 Cd-01

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292df72e40d63a31dfdac54e4ae3cfb759ca7f1a3e74063555dc7a5eb408cdee**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00882

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Niéguese requerir a la Contraloría General de la República, comoquiera que el Oficio 2094 de 25 de agosto de 2023 no se remitió a esa entidad, sino a la Contraloría de Cundinamarca, por ello se ordena a la secretaría del juzgado que remita la comunicación a la entidad que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f704ba0215d4ae63e8f5a3096e4b94cf4949ff5bbde70f12b5550bd99a21a5a7**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 20 y 21 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-01518

Dando alcance al telegrama¹ remitido a través de correo electrónico al curador ad-litem, designado en el proceso, el Juzgado dispone;

Atendiendo a que el curador designado no se pronunció, se compulsará copias de la presente actuación, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de examinar un posible incumplimiento de los deberes profesionales del abogado **Jaime Luis Acosta López**, pues no presentó una justa causa que lo eximiera de aceptar su nombramiento como curador dentro del presente proceso. **Secretaría** elabore y remita los oficios pertinentes, junto con los anexos correspondientes. [art. 48 núm. 7 C.G.P.]

.- Así las cosas, y aras de darle celeridad al presente proceso, se releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho **Jaime Luis Acosta López**.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado **Jacinto Gómez Mora**, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70a901aea90e7efa37032622528471aef2c1af8d0e6c31178acfab264f683a2**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01732

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial del demandante con facultad para recibir², de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JACKELINE ROJAS GONZÁLEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 16 Cd-01.

² Documento electrónico 16 fl. 7 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c01ef54077a06b7defe557e5d7588aafe0ece62f684a4b8ab99adc37722257**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-02032

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la cesionaria, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la cesión del crédito se insta al demandante a que dé cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en auto de 8 de febrero de 2024, donde instó a que "...remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad93fd0323197a84baa1dc80fdea25f6e955cf819a0b7b66adc45ff6f68d75a**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 17 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00504

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el acta de notificación expedida por la secretaría del juzgado, remitida por mensaje de datos al curador ad-litem, el pasado 8 de febrero de 2024 [archivo 24], y téngase en cuenta que los demandados **Jonathan Ricardo Mateus Martínez** y **Marina Mateus Parra** se notificaron a través del curador ad-litem [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020, el **13 de febrero de 2024**.

- Incorpórese al expediente el escrito remitido por el curador ad-litem al correo del juzgado, el **22 de marzo de 2024**, en donde contestó la demanda, de forma extemporánea [archivo 25]. Esto, teniendo en cuenta que, si la notificación al auxiliar de justicia se surtió el 13 de febrero de 2024 el término para la contestación de la demanda instituido en el artículo 442 del C.G.P., que inició a contabilizarse el 14 de febrero, feneció el día 27 de ese mismo mes.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6aa21c91abe4a4390c8b63bb7b190fe58ec74bdd91f5321bb3825939c44e8d**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:42 PM

¹ Documento electrónico 24 y 25 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00674

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar el escrito de reforma a la demanda, téngase en cuenta que el numeral 2º del artículo 93 dispone que: *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*.

De la revisión del escrito de reforma a la demanda se tiene que se sustituyeron los demandados, la totalidad de las pretensiones, lo hechos en que se fundamenta, y la ejecución se sustenta en una certificación de deuda distinta a la allegada con la demanda inicial, de ahí que deberá adecuarse la reforma atendiendo lo señalado en la norma.

1.2.- Aclarar la identidad de los herederos determinados de la deudora, comoquiera que solo indicó el lugar de su notificación, pero omitió señalar sus nombres e identificación. Además, deberá allegar el documento con el cual se acredite ese parentesco [numeral 2º artículo 84 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf6e7ee49e469cf23e5de196e2c423ec75882bbe21ca84a16c5a4ee2f55e81**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-01016

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado resuelve;

- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad **Hevaran S.A.S.**, quien actuará en este proceso a través de la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Reconocida la personería judicial se insta a la abogada que para el acceso al expediente lo solicite a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b61983d0e32ad8f55ea5d4df8b482323711f3ee25a1de83ece0e2f548ffc0**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 17 y 18 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00212

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que remita esa petición desde la dirección electrónica registrada en la demanda, comoquiera que el correo desde el cual envía esa solicitud no coincide con las direcciones reportadas por el apoderado judicial.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”. Acá, no se tiene que la parte actora haya informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8790ed3eb0d781e1799a92212069c4c720bb9cd7f063f41316c791ccfe0918**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01096

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta que, el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 8 de noviembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en contra de **JONATAN JAVIER MEDINA GUAMAN**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 14, 15 y 19 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b573edc9386434b98daef5d2fdbc907885f7aaa655d271b8a05533c548b73a**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-01302

Dando alcance al escrito al registro¹ del emplazamiento del demandado, el Juzgado resuelve;

- Déjese sin valor ni efecto el registro del emplazamiento realizado por la secretaría del juzgado, comoquiera que no realizó en debida forma esa actuación.

Secretaría, inmediatamente, rehaga el registro de ese emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c480e2a15c6400d2d45d678b9111bd2aa9e4042c41e75b4dee36fd3cb9e28**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01348

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada general de la demandante con facultad para solicitar la terminación de esta ejecución², de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE AMADEO SUESCA GARCÍA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 14 Cd-01.

² Documento electrónico 14 fl. 33 y 34 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e8fdc62da96996bcdafbed53d1d438841d717f2fc7a703766331c0e43f17**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00226

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ROBINSON ACOSTA RANGEL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f15bd5a80d33f7fd994ab686f4ebde7e0e795570cbb34b6159ab37866375590**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00428

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **Diego Armando Junco Muñoz** el pasado 8 de febrero de 2024, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022, el **13 de febrero de 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd90710b6108e8dccc6bd641abce314a205495d5b7a41d25d3489e45815199c**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00598

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional notificación y acta expedida por la secretaría del despacho, el Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado **Álvaro Mayorga Niño** [archivo 14].

- Téngase en cuenta que, el 23 de febrero de 2024, el demandado **Álvaro Mayorga Niño** se notificó del auto de mandamiento de pago, según acta expedida en esa fecha por la secretaría del juzgado [archivo 15 Cd-01], quien vencido el término legal no se pronunció.

- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada por el demandado **Pedro Raúl Quiros Boada** [archivos 09 y 10 Cd-01], córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad6604480d7d0d9ed9735960447440ac80eebc013fc5cb8c7852f2b5016f10**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14 y 15 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00696

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 3 de noviembre de 2023, con resultado negativo.

- Niéguese el emplazamiento del demandado, téngase en cuenta que obra en el plenario la dirección electrónica del ejecutado, así las cosas, no se cumple el supuesto señalado en el artículo 293 del CGP, para que sea procedente su emplazamiento.

Aunque se tiene que la entrega del citatorio fue infructuosa, lo cierto es que el envío de la notificación que se intentó por medios electrónicos, el 12 de diciembre de 2023, si fue efectiva, pues nótese que la certificación expedida por la empresa de mensajería da cuenta de ello, pues en esta se informó que: *"El correo electrónico pudo ser entregado: SI"*, es decir, que el mensaje de datos con el cual se remitió la notificación ingresó, efectivamente, al buzón del correo del destinatario.

Inclusive, en la misma certificación también se indicó que: *"El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en le correo Clic 2023-12-12 15:47..."*. Si bien, la notificación fue efectiva lo cierto es que con auto de 1º de marzo de 2024 se desestimó porque no se remitieron, completos, todos los documentos anexos que deben enviarse con el mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, se insta al demandante para que intente, nuevamente, la notificación del ejecutado atendiendo las observaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee410850615aeaf125dc6737174fc779a529ac85a806d7146b7a0d0b475e3e27

Documento generado en 06/05/2024 05:17:55 PM

¹ Documento electrónico 20 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00712

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Frente al escrito remitido al correo del juzgado, el 22 de febrero de 2024, con el cual se envió la notificación dirigida al demandado el 16 de enero de 2024, bastará con mencionar que deberá estarse a lo resuelto en auto de 19 de febrero de la presente anualidad, donde el juzgado se pronunció sobre esa notificación.

Adicionalmente, se insta al demandante para que se abstenga de remitirle al juzgado documentos que no corresponden a este proceso, comoquiera que con el memorial remitió veinte folios relacionados con la notificación dirigida a Diego Miller Herrera Robles quien no es parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62899db37ddd47e59edc53b3d1caef92ec14b186ea06e01d644b78666b97f4**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 19 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00722

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta que el demandado **Carmen Diaz Viuda de Guasca**, se notificó a través de curador ad litem del auto de mandamiento de pago, **el 31 de enero de 2024**, tal y como consta en el acta elevada por la secretaria del juzgado en esa fecha [archivo 17].

- Incorpórese al expediente el escrito remitido por el curador ad-litem al correo del juzgado, **el 16 de febrero de 2024**, en donde contestó la demanda sin oponerse a los hechos y aunque invoca la "*excepción genérica*" no sustenta ningún hecho constitutivo ni hizo peticiones probatorias [archivo 18]. Del escrito de contestación se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien recorrió, oportunamente, ese traslado [archivo 19 Cd-01].

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb43aabe13da584854e162c91a94632cd1be244e3a076f0a70b8828199db1f**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 17, 18 y 19 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00792

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad para recibir², de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en contra de **HENRY NIETO DE PABLOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.

² Documento electrónico 02 fl. 1 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18028cacbcfb4c739c79d3656395a39f278b328e153b1824a0bd6f1c1e66d5e0**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00860

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 12 de febrero de 2024, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, se remitió al juzgado el reporte de entrega expedido por la empresa de mensajería y se adjuntó el auto de mandamiento de pago, pero se omitió adosar la demanda con todos los documentos anexos que deben enviarse con la notificación, en caso de no haberse remitido esos documentos al demandado deberá repetirse la notificación.

-. Adicionalmente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. [Subrayas y negrillas del Juzgado]. Acá, el demandante en su escrito no informa como obtuvo el correo electrónico a donde remitió la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e1c8759773301da519c8e1929654edd1db3ed50a8a9e53c04ef94685facc11**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00870

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado Covintel S.A.S., el 9 de noviembre de 2023, con resultado negativo [archivo 11].

- Téngase en cuenta las direcciones reportadas por el demandante para surtir la notificación de los demandados².

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física de la demandada Carolina Vásquez Forero, el 29 de febrero de 2024, comoquiera que en la comunicación le indicó que

“Síroase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los CINCO (05) Días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de Notificarle personalmente la providencia que admitió demanda Verbal restitución de inmueble arrendado, proferida en el indicado proceso”.

Aunque en el encabezado del citatorio donde registró los datos del proceso indicó que este corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, lo cierto es que en el contenido de la misma comunicación le refirió que este es un proceso verbal, restitución de inmueble, lo cual es contrario a la verdadera naturaleza del proceso.

Y no se diga que por haberle anotado inicialmente en la comunicación los datos correctos del proceso ello remedia el error visto en el contenido de la misma, lo cierto es todo lo contrario, pues ese error invalida la actuación. Téngase en cuenta que en la comunicación remitida al demandado deben consignarse datos ciertos, claros, precisos de tal forma que no induzca a error o confusión al destinatario, lo cual ocurre en este caso.

Así las cosas, se insta al demandante a que remita nuevamente el citatorio atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.

² Documento electrónico 11 fl. 2 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d28341a13999cebc81dde22931bd1c4a7b39492b221a7fdcc72183a350bad**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01054

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANZAUTO S.A. BIC, y en contra de MAIRA ALEJANDRA ESTRADA VILLAREAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 30 de enero de 2024, luego la notificación personal se surtió el **2 de febrero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 19 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc2b4059453a1f212b15d98a8fb38bd52231d249607174b7482f32261c3591**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01230

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **Luisa Fernanda Serpa Giraldo**, en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1985821**, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 15 de diciembre de 2023¹, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe419b01516830ac7e9ebd477ba68652bb789e265d0f950c737f35530a53c51**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01230

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 15 de noviembre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada a la demandada, por mensaje de datos, se echa de menos la demanda con todos los documentos anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación. En caso de no haberse remitido esos documentos deberá repetirse la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651160c3a020bc966ca11eea594fd7847b70b6a302d3ef7b04fb0119c80198f6**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01246

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo institucional, enviado por el cesionario, el juzgado resuelve;

.- Atendiendo lo indicado por el cesionario, Aecsa, en el escrito remitido a este juzgado, el 21 de febrero de 2024, donde se pronunció frente al requerimiento que se hizo en auto de 19 de febrero de la presente anualidad, donde entre otras cosas se instó para que acreditara que Martha Lucía Castellanos Beltrán, representante legal para asuntos judiciales del demandante, está facultada para ceder el crédito que acá se ejecuta.

Frente a ese requerimiento la cesionaria manifestó que en el certificado de existencia y representación legal del Banco Av Villas, en concreto, que en el *“literal k, se indica la que esta podrá ... celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.;...”* (sic).

Sobre lo anterior, sea pertinente señalar que si bien en el certificado de existencia y representación legal del demandante aparecen en el *“literal k”* la facultad señalada en líneas anteriores, lo cierto es que corresponde a aquellas otorgadas al presidente de la entidad bancaria, pues nótese que en el certificado se registró: *“Facultades del representante legal: son funciones del presidente...”* [subrayado del juzgado], de ahí que no es posible asumir que las mismas también le fueron asignadas al representante legal para asuntos judiciales.

Por lo expuesto, se insta al interesado darle cumplimiento al requerimiento que hizo el juzgado en auto del 19 de febrero de 2024.

Una vez el juzgado se pronuncie sobre la cesión de crédito, se resolverá sobre el reconocimiento de personería judicial a la abogada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 18 y 19 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f458c1b34736d27c9baa4269fd9df44854797e36401804b1f4d391b095f6c473**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01268

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 15 de noviembre de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que:

"... dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 idem) del C.G.P., y diez (10) días para proponer excepciones si así lo estima, términos que corren simultáneamente (artículo 442 idem)".

Téngase en cuenta que conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., el citatorio tiene como finalidad informarle al demandado que debe comparecer al juzgado para la notificación de la orden de apremio, pero esa comunicación no tiene el alcance de notificar esa providencia.

Por lo anterior, es que el artículo 292 del C.G.P., dispone que en el aviso debe consignarse la advertencia de que: *"...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."*, por eso el término para el pago o la contestación de la demanda se contabiliza surtida la notificación por aviso, siendo esta la comunicación que hace efectiva la notificación del mandamiento de pago, y no el citatorio. De ahí que en el citatorio no se le debe indicar ni el término para el pago ni para proponer excepciones, pues, se repite, con esta comunicación no se notifica la providencia.

Desestimado el citatorio, lo propio es que esos efectos se extiendan al aviso remitido a la dirección física de la demandada, el 15 de febrero de 2024.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 09 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2a8877b474b5c402fda0062ef4135fb1b4615573644cdc4faa3544238485d**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01310

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Niéguese el emplazamiento de la demandada, téngase en cuenta que obra en el expediente la dirección física donde el ejecutante no ha intentado su notificación, pues no obra en el plenario algún documento que lo acredite. Ahora, como el demandante informo en su escrito que los intentos de notificación no han sido efectivos, se insta a que reporte esas actuaciones, comoquiera que no obra en el expediente algún documento que dé cuenta de esa labor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475578961da7191e2a913af0708212e769463869cf52688fe8d88db741392a8d**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01320

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 16 de enero de 2023, con resultado negativo [archivo 06].

- Niéguese el emplazamiento de la ejecutada, téngase en cuenta que en el documento "*solicitud de reestructuración de productos de crédito*" aparece registrada el lugar de trabajo de la demandada "*Permoda S.A.*" lugar en donde el demandante no ha intentado surtir la notificación, pues no aparece en el plenario algún documento que dé cuenta de ello. Por lo señalado se insta al demandante a que intente la notificación en ese lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e049ec81ce616f2d794ef6cad4a88669dc2c52dd71881100caa2e4a3a0bcb23**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01388

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por UNIFIANZA S.A. y en contra de JOSÉ MARTÍN FARFÁN PULIDO y GABRIEL ERNESTO NIETO LOPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados **José Martín Farfán Pulido** y **Gabriel Ernesto Nieto López** se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, el primero el 24 de febrero de 2023² y el último el 15 de diciembre de 2023, luego la notificación personal de Nieto López se surtió el **11 de enero de 2024**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo³, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 18 Cd-01.

² Auto proferido el 18 de mayo de 2023 [archivo 10 Cd-01].

³ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2be51d291bc27c605f4fa0a6b851f620b681620fc6e3fa1eb4e37e0265314d**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01540

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos al demandado **Jhonny Edwar Motta Vanegas** el pasado 21 de febrero de 2024, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023, el **7 de mayo de 2024**².

.- Niéguese dictar auto de seguir adelante la ejecución, solicitado por el demandante, comoquiera que el término que tiene el demandado para pronunciarse todavía no ha fenecido.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 10 y 11 Cd-01.

² Téngase en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 23 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ed939a7cc2d77e7093c79bbf07b8d1d9407661a15d431191e1d3d15a50454**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01592

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 22 de agosto de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que: “se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) o de forma presencial en los datos de información que aparecen arriba relacionados, a efectos de ser atendido, ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia” [subrayado del juzgado].

Sobre esto, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022 establece el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación, al respecto, en su artículo 8 dispone que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” [subrayado del juzgado].

Entonces, cuando esta actuación se surte por la senda de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, sin que para ello sea necesario que el demandado se contacte con el juzgado, por lo cual indicarle al destinatario de la comunicación que debe contactarse con el despacho judicial para notificarle personalmente la providencia es inducirlo a un error, pues, se repite, ello no es necesario dado que la norma no dice nada en ese sentido.

Y aunque en la misma comunicación también le informó al destinatario lo que señala la citada norma, en cuanto al término a partir del cual se entiende realizada la notificación, lo cierto es que eso no corrige el error mencionado, pues téngase en cuenta que la información que se suministre al destinatario de la notificación debe ser clara y precisa, de tal forma que no induzca a error o confusión, lo cual ocurre en el presente caso.

.- Niéguese proferir auto de seguir adelante la ejecución, comoquiera que en este proveído se desestimó la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42022e15ad2fac126de0607ad76e2a7b395f9ce985e001f6ad19120078fb114**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01650

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el curador ad-litem, el juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta que el demandado **Julián Darío Peláez Tobón**, se notificó a través de curador ad litem del auto de mandamiento de pago, **el 2 de febrero de 2024**, tal y como consta en el acta elevada por la secretaría del juzgado en esa fecha [archivo 15]. Así mismo, dentro del término otorgado por la ley, la profesional que lo representa presentó escrito, **el 16 de febrero de 2024**, mediante el cual contestó la demanda e invocó excepciones de mérito [archivo 16]. Del escrito de contestación se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien descorrió, oportunamente, ese traslado [archivo 17 Cd-01].

Comoquiera que feneció el término para que las partes procesales se pronunciaran frente a la demanda y la respectiva contestación, el juzgado resuelve;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - No realizó peticiones probatorias y téngase en cuenta que el documento allegado con el escrito de contestación es el mismo aportado por el ejecutante con los documentos anexos que acompañan la demanda.

2.- Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Documento electrónico 14, 15, 16, 17 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a5e8960fe403e94925ab1e3b6ebc2a659bdc9210e0fc29991e341692c5aee**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01812

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad para recibir², de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **COVINOC S.A.**, y en contra de **INDUSTRIAS PZR S.A.S.**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 21, 23 y 24 Cd-01.

² Documento electrónico 23 fl. 4 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c190d08c0f24d2abc9347b2e92df88e1a63895225e3c874924f97554bf81068**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01820

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 25 de mayo de 2023, con resultado negativo [archivo 08 Cd-01].

- Niéguese el emplazamiento del ejecutado, téngase en cuenta que en el documento "solicitud de crédito persona natural" adosado con la demanda, aparece registrada la dirección del trabajo "oficina u otra" del demandado, nótese en la siguiente imagen:

Dirección (Oficina u Otra)		Ciudad		Teléfono o Fax		Ext.	
Industrial Tenera MD B6		Cartagena		6537480			
E-mail		Celular					
Osvaideto - Rmu@yahoo.com		3135661856					
ACTIVIDAD LABORAL							
<input checked="" type="radio"/> Empleado	Empleado	Nombre de la Entidad	ECA	Actividad Económica	Industrial	Contrato	<input type="radio"/> Fijo <input checked="" type="radio"/> Indefinido
<input type="radio"/> Independiente	Independiente/Rentista de Capital	Ocupación	Oficial Redes	Nit.	9000415982	Años de Vida Laboral	9
<input type="radio"/> Rentista de Capital	Rentista de Capital	Ocupación		Nombre de la Empresa		Fecha de Ingreso	01/06/2013
		Nit.		Fecha de Constitución		Actividad Económica	

Sin embargo, en ese lugar el demandante no ha intentado surtir la notificación, pues no aparece en el plenario algún documento que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da893791af6e7924404c7f8b2e896f08cc16b59f9ad21a2712ca25efc3e0b03**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01866

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada general de la demandante con facultad para solicitar la terminación de esta ejecución², de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL** administrado por **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Carlos Arturo Beltrán España**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 16 al 20 Cd-01.

² Documento electrónico 19 fl. 96 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7bca7b557055dd9d2f4852b0b6c472e1a4ba98cd5bbb9c7c682563be8daff**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01868

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Niéguese el emplazamiento del ejecutado, téngase en cuenta que la Nueva EPS reportó la dirección electrónica del demandado, pero el ejecutante no ha intentado la notificación en esa dirección, pues no obra en el plenario algún documento que dé cuenta de esa gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d89864cae783dde5156cf944de4230de0ff94d86a6ed94a8ac8a429debc9b**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01932

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 4 de marzo de 2024, aunque el demandante acreditó que envió la demanda con todos los anexos, lo cierto es que esos documentos están ilegibles, lo cual impide acceder a la información que contienen. No basta con asegurar el envío de los documentos, sino que estén en condiciones adecuadas para que el destinatario conozca su contenido. Las copias que allegó al presentar la demanda ante la jurisdicción están en condiciones adecuadas, por eso se insta a que remita esos documentos con la notificación.

Acá, se tiene que el contenido de los documentos "*formato único de vinculación y solicitud de servicios bancarios*"² al igual que la Escritura Pública No. 0114 de 18 de enero de 2019³, están borrosos e ilegible, nótese que no es posible leer con claridad la información ahí contenida.

Se insta al demandante a que repita la notificación, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

¹ Documento electrónico 15 Cd-01.

² Documento electrónico 15 fls. 145 al 147.

³ Documento electrónico 15 fls. 208 al 217.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c5dc42000b3f4dba9872154bc857e64af6d380858637ecc984ec9c9731cb6**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00122

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el acreedor hipotecario, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación remitida por el acreedor hipotecario, Banco Av Villas, donde informa que hará valer su derecho de crédito en proceso separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edca048b17fc4099a94eae1a479b49ad6f0b685e2bf2f436545d5e6c863ad0**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00184

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandado, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 9 de junio de 2023, comoquiera que no se remitió con la notificación todos los documentos anexos que acompañan a la demanda. Acá, se echa de menos documentos como el certificado de existencia y representación legal de la demandante, AECSA S.A., y la Escritura Pública No. 8844 de 18 de mayo de 2019, documentos que se adosaron con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción por ello debió enviarse al notificado, pero lo cierto es que no se hizo [archivo 10].

- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda el 10 de abril de 2024, según constancia secretarial expedida en esa fecha [archivo 11].

- En atención a la solicitud radicada el 12 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 152 del C. G. P., se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandado **José Ignacio Murcia Quintero**. En consecuencia, el amparado queda exonerado de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenado en costas (artículo 154 *ibidem*).

- Designar como abogado(a) del amparado por pobre, a la persona que aparece en el acta anexa a esta providencia, la cual forma parte integral de este proveído, comuníquese su designación por el medio más expedito.

- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no acepta la designación sin justa causa, se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

- Adviértase que el termino para contestar del amparado permanece suspendido hasta que el abogado que se le designe acepte el cargo y se notifique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 10, 11 y 12 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0138295cb5af1f6c879b24a5cb75ac1815e6d6c924eb8befd0399ac88efe272**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00198

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 9 de febrero de 2024, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AECSA S.A.,- endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA SA., en contra de OLIMPO CABRALES ABELLO, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 y 09 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d8016460abff30e2ef90f8db4166486532819630e5e855b879316f286ff984**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00286

Comoquiera que las partes procesales se pronunciaron¹ frente a la demanda y la respectiva contestación, el juzgado resuelve;

- Téngase en cuenta que el abogado designado para representar a la amparada por pobre, se notificó del auto de mandamiento de pago, **el 5 de febrero de 2024**, tal y como consta en el acta elevada por la secretaría del juzgado en esa fecha [archivo 18].

- Incorpórese al expediente el escrito remitido por el abogado que representa a la demandada al correo del juzgado, **el 16 de febrero de 2024**, en donde contestó la demanda invocando excepciones de mérito y propuso la nulidad por *“indebida la representación de alguna de las partes”* [archivo 19].

Téngase en cuenta que el demandante se pronunció, oportunamente, frente a la excepción de mérito y la nulidad invocada por la ejecutada, mediante escrito radicado en el correo del juzgado, **el 1 de marzo de 2024** [archivo 20].

Ahora bien, en torno a la nulidad por *“indebida la representación de alguna de las partes”* alegada por la demandada, quien lo fundamenta en que el poder otorgado por Pra Group Colombia Holding S.A., no tendría validez en tanto la facultad para adelantar el cobro de esa obligación está a cargo de Covinoc S.A.

Sobre nulidad alegada por la ejecutada, téngase en cuenta que el artículo 135 del C.G.P., dispone que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* [subrayado del juzgado]. Nótese que los hechos en que se fundamenta dicha nulidad bien pueden alegarse como una excepción previa, aquella instituida en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., que corresponde a: *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* Así las cosas, lo propio será rechazar *in limine* la solicitud de nulidad.

Entonces, en cuanto a las excepciones previas el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., dispone que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*. Adicionalmente, en lo relacionado a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Así las cosas, acá, se tiene que aquella nulidad, que corresponde a una excepción previa, fue alegada extemporáneamente, y es que si el mandamiento de pago se notificó, por mensaje de datos, al abogado que representa a la demandada, **el 5 de febrero de 2024**, se tiene surtida esa notificación a partir del **8 de febrero**, de ahí que el término que tenía para interponer el recurso de reposición feneció el día **13 de febrero**, por eso aquel escrito radicado en el correo del juzgado, el 16 de febrero, donde invocó la supuesta nulidad se presentó tardíamente.

¹ Documentos electrónicos 18, 19 y 20 Cd-01.



- Teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, comoquiera que las partes procesales se pronunciaron frente a la demanda y la respectiva contestación, el juzgado resuelve;

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.3.- TESTIMONIOS. - Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que no se cumplió en la petición de esta prueba.

2.- Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af58c347f27c3fb3024f6a5d87f337021791cc755c48ae7958402c553f359a67**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00962

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 1º de marzo de 2024, comoquiera que el auto de mandamiento de pago remitido con la notificación está incompleto, nótese en la siguiente imagen que en la providencia enviada no aparece la firma del juez.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del juzgado j15pqcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconócese personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad JGM ACCION VERDE S.A.S. en sus términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa en este proceso a través de su representante legal JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Micrositio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Atención virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:
Se realizó el envío electrónico No. 20056657, el 01 DE MARZO DE 2024, correspondiente a un(a) Notificación Personal Ley 2213 de 2022, de acuerdo al siguiente contenido:
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: terminosjgm@outlook.com

Sobre eso, téngase en cuenta que el artículo 279 del C.G.P., dispone que: “..., la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados..., En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos” [subrayado del juzgado], de ahí que la firma del juez hace parte de la providencia y le da validez a esta, por ello en la notificación debe remitirse íntegramente, lo cual no ocurrió en este caso.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación, cuidando que los documentos que le remita al ejecutado se encuentren completos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3941c096160b44acc38bbdcb029e8f4de596a1a18f86b912c0be8071ef20045**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01112

Dando alcance a los memoriales radicados¹ en el correo electrónico institucional, allegados por las partes procesales, el Juzgado dispone;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada **Maura Alicia Muñoz Ortiz y Nelly Carmenza Muñoz De Ardila**, el 22 de febrero de 2024, comoquiera que no se acreditó, por cualquier medio, que ese mensaje se entregó de forma efectiva en el correo de las demandadas, esto comoquiera que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. De ahí que, la contabilización de término inicia cuando sea posible constatar la entrega efectiva del mensaje, y sea pertinente aclarar que se pide demostrar la entrega del mensaje, y no su lectura.

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada **Nelly Carmenza Muñoz de Ardila**, el 16 de marzo de 2024, con resultado positivo [archivo 13].

Se insta al demandante para que continúe el ciclo de notificación remitiéndole a la demandada **Nelly Carmenza Muñoz de Ardila** el aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la demandada **Maura Alicia Muñoz Ortiz**, a la abogada **Karin Nathalia Ardila Muñoz**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido².

- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente a la demandada **Maura Alicia Muñoz Ortiz**, a partir del **8 de marzo de 2024**. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda, enviado por la demandada el 8 de marzo de 2024 [archivo No. 12] Escrito al que se dará trámite una vez se integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documentos electrónicos del 10 al 13 Cd-01

² Documento electrónico 12 (fl. 2). Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3b7b699c50549b7450d9efd59086dc2a2d1cc4722cf11f100dd884d1f76f2**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01304

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, resulta pertinente proceder a admitir la demanda.

Así las cosas, este Despacho **RESUELVE**;

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA** instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **MARIA EDELMIRA AGUIRRE OSORIO** y **MARIA LUZMILA AGUIRRE PUERTAS**.

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en este estatuto procesal.

TERCERO. - ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada). En caso de no ser posible la notificación de los demandados en el término previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., se dará aplicación al emplazamiento de los demandados en la forma allí prevista.

CUARTO. - AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021. Por **secretaría**, ofíciase al comandante de Policía del Municipio de Buga- Valle, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia autentica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.

QUINTO. - ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 373-51006. Por **secretaría** líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada **Diana Paola Duarte Trigos**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681e7a446770e72dd085bd3ef11636101d331b4b28d83c58af99b8aee914cbb**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01460

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Niéguese proferir sentencia o auto que ordene seguir ejecución, comoquiera que no obra en el plenario algún documento que dé cuenta de la notificación del demandado. Ahora, dado que el demandante refirió que el ejecutado se encuentra notificado en debida forma, se insta a que remita al juzgado los documentos que acrediten tal gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 07 Cd-01.

Código de verificación: **93235e724e2bb8103fa5b92a3df86499d34248da60c7eac4078d76ba06f57566**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01502

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre del demandante anotado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2023, en el entendido que el nombre, correcto, del ejecutante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e16dba62a8aa806f5a38df42f0978bb2da4dfce08d061e5fc2ef3008d0135c**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01538

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad para recibir², de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **GIMNASIO MARROQUIN CAMPESTRE S.A.S.**, y en contra de **LEIDY GIMENA PERALTA MARIÑO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.

² Documento electrónico 02 fl. 1 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb37b8dc7bec118966a9fc81d2a01f45a04bdd5a891cff34b634ccfca059dc**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01602

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LULO BANK SA en contra de JERFFERSON STIVEN SARMIENTO MENDOZA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 14 de febrero de 2024, luego la notificación personal se surtió el **19 de febrero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ed56f0dc9110a9acbc502b53c3192d1b544bc54b350f4a2cee184f8f1fd2fe**

Documento generado en 06/05/2024 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>